



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Javier de Jesús Giraldo Garcés Josefina Inés Arcila Quiceno
Demandado	Luz Elena Zapata Gordon Mario Alonso Escobar Roldán
Asunto	Remítase nuevamente oficio de toma nota remanentes. Requiere parte. No da trámite solicitud suspensión proceso.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00132 00

1. Mediante oficio No. 0014 –19-01-2023 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, informa que por auto de fecha 12 de agosto de 2022 decretaron el embargo de los REMANENTES o bienes que por cualquier motivo le llegaren a desembargar a los demandados LUZ ELENA ZAPATA GORDON Y MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN en el proceso promovido en su contra en el Juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, con radicado 2020-00132-00.

Es de señalar que, por auto del 30 de septiembre de 2023, con ocasión al Oficio Nro. 1100-19-08-2022 remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste despacho tomó nota del embargo de remanentes solicitado y, en oficio No. 547 del 26 de noviembre del 2022, se informó a dicho despacho ésta decisión. Así las cosas, no es necesario realizar nuevo pronunciamiento; sin embargo, procédase por secretaría a remitir nuevamente al juzgado municipal, el oficio por medio del cual se había tomado nota del embargo de remanentes solicitado, así como éste auto.

2. Mediante escrito allegado a la cuenta del despacho, el apoderado judicial del señor Mario Alonso Escobar Roldán, según poder que se aporta, solicita *“...suspender el trámite del proceso en su totalidad y decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que decretó la primera suspensión, acorde con el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.”*

Entre los hechos que fundamentan su solicitud se encuentran:

“...SÉPTIMO: El total del crédito aquí pretendido fue reconocido y aprobado en el acuerdo de reorganización para pagarlo de la siguiente manera: a) una (1) cuota de 20.816.192 el 30 de enero de 2025; b) dieciocho (18) cuotas de 8.243.496.00 a partir del 28 de febrero de 25 hasta el 30 de julio de 2026; c) una (1) cuota de 800.890.00 el 30 de agosto de 2026. Acuerdo que fue aprobado con la participación de los acreedores JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS y JOSEFINA

INÉS ARCILA QUICENO, por tal razón este proceso se debe suspender y remitirlo en su totalidad a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su competencia.

OCTAVO: Continuar con el trámite del proceso generaría la nulidad señalada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, como se indicó en antes, la totalidad de los créditos aquí pretendidos fueron reconocidos a favor de los demandantes y sometidos a un proceso de reorganización, de ahí que se solicitara la suspensión de todo el proceso.”

Aporta, igualmente, Acta de Resolución de Inconformidades y Confirmación del Acuerdo, fechada el 19 de octubre de 2021, en la que se resolvió:

“Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante Mario Alonso Escobar Roldán, celebrado entre éste y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Segundo. Ordenar a la persona natural comerciante Mario Alonso Escobar Roldán, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra del concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos en contra del concursado y para que el juez de conocimiento ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo, teniendo en cuenta que sigue siendo el competente del proceso.”

Es de señalar que solo a la fecha se informa al despacho de tal situación, sin que se hubiere cumplido por parte del señor Escobar Roldán con lo ordenado en dicha acta, advirtiéndose que el proceso frente a éste se encuentra suspendido desde el 31 de mayo de 2021, siendo improcedente cualquier pronunciamiento frente a él. Sin embargo, se le requiere para que allegue la documentación ordenada en el numeral segundo del acuerdo.

3. Se reconoce personería al Dr. Luis Alberto Alzate Gómez con T.P 68.264 del C.S.J, para que represente los intereses del señor Mario Alonso Escobar Roldán como cónyuge supérstite de la señora Luz Elena Zapata Gordon.

Respecto a la solicitud de suspender el proceso respecto a los herederos determinados e indeterminados de la señora Zapata Gordon, habrá de indicarse que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 establece:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.” (Negrilla fuera de texto)

Acudiendo a la norma trascrita, se procedió a continuar la ejecución en contra de la deudora solidaria, hasta tanto se satisfaga la acreencia total o parcialmente, situación que a la fecha no ha sido reportada por ninguna de las partes.

Por lo anterior, y encontrándose que ya el juzgado había realizado pronunciamiento frente a continuar el presente proceso respecto a la señora Zapata Gordon, en cabeza de sus herederos determinados e indeterminados, sin que se realizara oportunamente oposición alguna, no se dará trámite a la solicitud de suspensión efectuada.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb1a2f6e9e4703d1789e8d85506a640e668d82a17d850b10403f76e652078e1**

Documento generado en 24/02/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>